Señor Juez (a),

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS

Pereira - Risaralda

REFERENCIA:

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**NORMA MERCEDES GUTIÉRREZ HENAO.**
ACCIONADA:	**AMCO, ALCALDÍA DE PEREIRA-SECRETARÍA DE HACIENDA Y OFICINA DE BIENES Y SERVICIOS EDUCATIVOS.**
RADICADO:	**66001-40-88-002-2023-00345-00**
ASUNTO:	**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

LUISA MARÍA JOSÉ PEÑA MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía Nº42.164.892 de Pereira, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional Nº240.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del municipio de Pereira, de conformidad al poder otorgado por **LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.139.482, en condición de Secretaria Jurídica del municipio de Pereira, según Decreto de Nombramiento N°001 del 02 de enero de 2020 y Acta de Posesión 001 del 02 de enero de 2020, y facultada mediante Decreto de Delegación N°037 del 13 de enero de 2020, adicionado por el Decreto 730 del 23 de mayo de 2022, para conferir poderes para Representar Judicial o Extrajudicialmente al municipio de Pereira en las acciones judiciales en que sea parte activa o pasiva el ente territorial, documentos que adjunto; oportunamente, presento **escrito de CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: De conformidad al certificado de tradición que aporta la accionante, es cierto.

FRENTE A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe en los términos del artículo 167 del Código General de Proceso, que en su tenor literal dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho, que no se amparen los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, al considerar que estos, actualmente, no están siendo transgredidos.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, no tiene entre sus funciones legales y constitucionales, la de dirimir conflictos de linderos de predios, situación que excede el marco de sus competencias.

IV. EXCEPCIONES

1. **IMPROCEDENDIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.**

Del escrito de la demanda, se evidencia que la necesidad de la accionante radica en aclarar los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº290-51245 de la ORI de Pereira, sin embargo, la acción de tutela, no es el instrumento jurídico idóneo, toda vez, que existe el proceso declarativo especial denominado *"Deslinde y amojonamiento"*, art. 400 y s.s. del Código General del Proceso, que sirve para el fin que pretende la accionante y no se encuentra en la pruebas que haya iniciado dicho trámite, aunado a que no se ha demostrado un posible perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, es pertinente resaltar que en el presente caso no es procedente la acción de tutela, debido a que se configura plenamente la causal descrita en el artículo 6, numeral 1o del Decreto 2591 de 1991:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> ***1.*** *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Aunado a lo anterior, también la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre el tema:

"SENTENCIA C-132 de 2018:

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del

ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario

que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Teniendo en cuenta la inexistencia de un daño antijurídico imputable a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, la inexistencia del perjuicio causado a la accionante y que no se encuentra demostrado el nexo causal o la relación existente entre el daño causado y la actuación activa u omisiva por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**; se puede señalar que la entidad que represento, no está llamada a responder por las pretensiones de la presente Acción Constitucional.

3. **EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Respetuosamente, le solicito a la Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...El Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

V. PETICIONES

Por las razones expuestas precedentemente, me permiten solicitarle que, mediante pronunciamiento judicial, se sirva realizar las siguientes o similares declaraciones:

1. Que, se desvincule a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Que, se declare que la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA,** no ha violado ni se encuentra amenazando los Derechos Fundamentales cuya protección se demanda.

VI. ANEXOS

- Poder y anexos.

VII. NOTIFICACIONES

- Se recibirán en la carrera 7 Nro. 18-55, piso 5º, Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Pereira.

Correo electrónico: notificacionesjudicialesalcaldia@pereira.gov.co
juridicaasuntostributarios@pereira.gov.co
luisamariajose@gmail.com

Atentamente;

LUISA MARÍA JOSÉ PEÑA MONSALVE
C.C. N°42.164.892 de Pereira - Risaralda
T.P. N°240526 del Consejo Superior de la Judicatura

Reviso; GABRIEL ADOLFO BETANCOURT TOVAR
Abogado contratista Secretaria de Hacienda
Asuntos Tributarios